

recurso contencioso-administrativo en grado de apelación contra la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre aprobación de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 25 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y la adhesión al mismo formulada por el Procurador señor Esquivias Fernández en la representación que ostenta, confirmamos la sentencia de 12 de noviembre de 1981, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

25747 *ORDEN de 3 de septiembre de 1986 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución de este Ministerio de 22 de enero de 1980, que desestimó los recursos de alzada promovidos por la «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad» y tres más, contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos, de 21 de junio de 1979, sobre expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona relativo a la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, para el ejercicio de 1979 (sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 16 de noviembre de 1981).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 16 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de este Ministerio dictada con fecha 22 de enero de 1980, que desestimó los recursos de alzada promovidos por la «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad» y tres más, contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos, de 21 de junio de 1979, sobre expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona relativo a la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 1979;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 16 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad propuesta por el señor Abogado del Estado y representación del Ayuntamiento de Barcelona, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Castella Vall en nombre de «Asociación Empresarial Catalana de Publicidad», contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, de 22 de enero de 1980, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Tributos de 21 de junio de 1979, aprobatoria de la Ordenanza Fiscal número 25 sobre el Impuesto de Publicidad aprobado por el Consejo Pleno de la Corporación Municipal, y sin que haya lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

25748 *ORDEN de 3 de septiembre de 1986 de ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 20 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1980, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos, de 23 de febrero de 1983, sobre Ordenanza Fiscal reguladora de derechos y tasas, por la utilización del Matadero y Mercados municipales de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 20 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1980, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto contra Acuerdo de la Dirección General de Tributos, de 23 de febrero de 1983, sobre Ordenanza Fiscal reguladora de derechos y tasas por la utilización del Matadero y Mercados municipales de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 20 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Asociación de Empresarios Mayoristas del Mercado Central de Frutas de Madrid y de don Edmundo Sanchis Gómez, don José Franch Tutelar y don Juan Manuel Sauria Baño contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de septiembre de 1980, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Tributos de 23 de febrero de 1980, por la que se aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de los derechos y tasas por la utilización de Mataderos y Mercados municipales de Madrid, aprobada por el Ayuntamiento de Madrid el 30 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas no son conformes a derecho en cuanto a la regulación de la denominada tasa de «Locación», y como tal las anulamos, desestimando el recurso en cuanto al resto de sus peticiones, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

25749 *ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero). Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado a) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Española de Piscifactoría, Sociedad Anónima» (expediente CA/13): Número de identificación fiscal: A-11.033.065, instalación en San Fernando (Cádiz) de una Empresa dedicada al cultivo de productos marinos.

«Saginaw Steering Gear Overseas Corporation, Sociedad Española» (expediente CA/31): Número de identificación fiscal: A-4001580.B, instalación en Puerto Real (Cádiz) de una industria de fabricación de elementos de dirección para automóviles.

«Delco Products Overseas Corporation, Sociedad Española» (expediente CA/32): Número de identificación fiscal: A-4001579.D, instalación en Puerto Real (Cádiz) de una industria de fabricación de elementos de suspensión para automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25750 ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero). Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de junio de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 30/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo